

1 **TÍTULO I.**
2 **CONSTITUCIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA FAMILIA**
3

4 El Título I, dedicado a la constitución y a la naturaleza jurídica de la familia, dota por
5 primera vez al derecho privado puertorriqueño de un marco filosófico y conceptual extensivo a
6 todas las instituciones familiares reguladas por el Libro Segundo del Código Civil Revisado.

7 El Derecho de familia puertorriqueño ya no se corresponde con la realidad social inmediata
8 actual. Se impone, por tanto, reconocer y estructurar el “Derecho de las familias”, ya que las
9 personas hoy se relacionan e interactúan, en asociaciones muy diversas, para satisfacer sus
10 necesidades emocionales, físicas y económicas, todas ellas con igual demanda de protección
11 jurídica adecuada y justa. Véanse Fraticelli Torres, Migdalia, “Hacia un nuevo Derecho de
12 familia”, *59 Rev. Col. Abo. P.R.* 229, 249 (1999); Rivero Hernández, Francisco, “El nuevo Derecho
13 de familia”, *59 Rev. Col. Abo. P.R.* 201, 202 (1999).

14 El estudio de las distintas nociones y premisas que distinguen la familia en el mundo de hoy
15 permitió identificar los dos principales enfoques que pretenden conceptualizar la familia moderna: el
16 enfoque funcionalista, de un lado, y el enfoque formalista, del otro. Este último enfoque hace
17 depender la protección jurídica del grupo familiar de la constitución previa de un acto formal, que
18 hasta hoy ha sido el matrimonio, o, en el mejor de los casos, de la existencia de relaciones
19 tradicionalmente aceptadas como "familiares". El primer enfoque, el funcionalista, reconoce el
20 paradigma de la familia nuclear tradicional, pero también da legitimidad y reconocimiento legal a
21 otras relaciones que responden a las mismas necesidades que suple la familia tradicional y
22 producen los mismos efectos, con independencia de su constitución por medio de un acto formal.
23 Este enfoque reclama de las legislaturas y de los tribunales una visión más humana y realista, en

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 tanto reconoce que los individuos deben tener mayor control sobre sus relaciones familiares o sobre
2 su vida familiar, sin menoscabo de la protección jurídica a la que tienen derecho. Véanse Note,
3 “Looking for a Family Resemblance: the Limits of the Functional Approach to the Legal Definition
4 of Family”, 104 *Harv. L. Rev.* 1640, 1641 (1991); Fraticelli Torres, *op. cit.*, pág. 263.

5 Luego de ese análisis, fue necesario reconocer que "el Derecho no se identifica únicamente
6 con la norma, ni se agota en ella". El Derecho y todo lo jurídico, dice el profesor Francisco Rivero
7 Hernández, son eminentemente vivencia humana y social, tensión y conflictos de intereses
8 interpersonales. La norma jurídica, particularmente la legislada, es un *posterius*, no un *prius*
9 respecto de la realidad social a la que pretende servir. El Derecho es, sobre todo, una
10 superestructura normativa, una cobertura formal, precedida y condicionada por una realidad
11 social,... realidad subyacente de la que el propio Derecho no puede apartarse, ignorándola, sin
12 grave riesgo de divorcio entre una y otro. *Op. cit.*, pág. 201.

13 A partir de esta apreciación, el Libro Segundo recoge una nueva visión de las instituciones
14 familiares tradicionales e introduce normas para regular otras relaciones humanas que cumplen el
15 mismo objetivo de "la familia", como ésta se concibe en la sociedad actual. Para algunos teóricos,
16 "no se puede dar tutela jurídica a una relación familiar sólo por el hecho de que se haya realizado
17 un acto formal constitutivo de la misma, y negársela, en cambio, a la relación familiar que no se
18 constituya de esta forma". Estrada Alonso, Eduardo, *Las uniones extra-matrimoniales en el*
19 *Derecho Civil español*, 2da. ed., Madrid, Civitas, 1991 págs. 95-97. Por ello, sostienen, "sólo la
20 estructura familiar que cumpla su función como lugar idóneo para el desarrollo de la personalidad
21 del individuo debe ser protegida por el Derecho, independientemente de que esté o no constituida
22 sobre un acto formal." Estrada Alonso, *op. cit.*. Se supera así "la visión formalística y moralizante

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 del Derecho y [se] realzan la personalidad y [la] dignidad humana.". Estrada Alonso, *op. cit.* Esta
2 visión pretende incluir entre las asociaciones humanas que merecen protección del Derecho, no
3 sólo las que se forman a partir de la unión del hombre y la mujer y su prole, sino también de la
4 unión consciente, continua y responsable de personas que quieren unir sus vidas para satisfacer sus
5 necesidades humanas, emocionales, sociales y económicas aunque no respondan al perfil de la
6 familia tradicional. Ninguna revisión del Derecho de familia que se efectúe al iniciarse el siglo XXI
7 puede obviar esa consideración, cualquiera que sea el resultado final de esa evaluación.

8 Otros rasgos característicos sobresalientes del Título I son los siguientes: reconoce la
9 igualdad y la paridad de derechos entre los miembros de una misma familia, independientemente
10 de su género, edad o posición jerárquica, todo ello, sin menoscabar la autoridad natural y legal de
11 los progenitores, tutores o custodios sobre aquellos miembros a los que deben proteger; reconoce y
12 regula los deberes de respeto, solidaridad, asistencia y protección recíprocos entre los miembros del
13 núcleo familiar, independientemente de su composición, como marco conceptual que rechaza la
14 violencia intrafamiliar o entre los miembros del grupo familiar; reconoce la necesidad de regular de
15 una manera especial los procedimientos judiciales y administrativos que les son propios, según su
16 naturaleza y finalidad social, y establece la preferencia por los procesos no contenciosos para
17 atender los asuntos de familia; fortalece la institución de la familia al supeditar el interés individual
18 al familiar, cuando ello sea apremiante y distribuye la responsabilidad por las cargas familiares
19 entre todos los miembros del grupo familiar, en la medida de sus capacidades y posibilidades
20 personales y económicas.

21 Este proceso de revisión del Código Civil permitió reevaluar la idoneidad del procedimiento
22 adversativo que se practica hoy en los tribunales para determinar si es la mejor vía procesal para

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 resolver las controversias provocadas por las disputas familiares o por la ruptura matrimonial,
2 desde la disolución misma del matrimonio, hasta las determinaciones sobre el cuidado y
3 responsabilidad de la prole, sin olvidar la liquidación del régimen económico que gobierna la
4 gestión económica de la pareja.

5 La reforma sustantiva tiene que ir acompañada de una revisión paralela de la materia
6 procesal y evidenciaria, de modo que el sistema de justicia pueda operar efectiva y
7 armoniosamente. La adopción de un nuevo contenido jurídico fue, pues, justificación propicia para
8 iniciar esos nuevos estilos y modelos para la solución de disputas en el plano familiar. La
9 negociación y la mediación ya se aceptan como modelos alternos en distintos foros. Este proyecto
10 promueve la preferencia por los métodos conciliatorios de solución de conflictos y esa visión se
11 traduce en una nueva normativa, alejada de la culpa, para regular la disolución del matrimonio, los
12 asuntos relativos a la custodia y a la autoridad parental sobre la prole, la obligación alimentaria y la
13 liquidación del régimen matrimonial.

14 El llamado proceso alternativo que recomienda este Código, sobre todo para dirimir las
15 dificultades y controversias generadas durante el proceso de disolución del matrimonio, persigue
16 que las partes puedan actuar fuera del modelo confrontacional que tanto daño causa a las relaciones
17 familiares. Es decir, el nuevo enfoque sustantivo y procesal que adopta este Código requiere la
18 sumisión de las partes a mecanismos ágiles, menos tradicionales, para la solución de las
19 controversias entre miembros de la familia. El nuevo escenario conciliatorio o, menos adversativo,
20 mientras sea posible, debe propiciar el fortalecimiento de los lazos familiares y del respeto que se
21 deben los miembros entre sí, aunque exista separación física o jurídica de algunos de sus
22 componentes por razón del decreto judicial.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En resumen, está claro que aunque las disposiciones que atañen a la familia permanezcan en
2 el campo del Derecho privado, no puede negarse la existencia de un interés público en la
3 organización, el gobierno y las relaciones personales y económicas que produce la familia. Hoy se
4 le reconoce mayor importancia a los derechos fundamentales de la persona en la organización
5 familiar, sobre todo, cuando se trata de la protección de su intimidad y de su integridad personal.
6 Sin embargo, en cuanto afecta o incide en la individualidad de la persona natural, el ejercicio de los
7 poderes familiares ha dejado de ser un asunto privado.

8 En Puerto Rico se han aprobado varias piezas legislativas que proclaman la política pública
9 de fortalecimiento y protección de la familia como un interés apremiante del Estado. En la última
10 década, por ejemplo, se promulgaron importantes leyes para la intervención con la violencia
11 doméstica, para la protección de los menores de edad, para hacer cumplir de modo efectivo y
12 acelerado la obligación de los progenitores de alimentar a sus hijos, así como para la creación de
13 agencias gubernamentales que pongan en vigor estas leyes. Valga recordar el reconocimiento
14 jurisprudencial, al amparo de la Constitución federal y de la Constitución de Puerto Rico, de
15 derechos tales como el derecho a la disolución del matrimonio por consentimiento mutuo, cuando
16 la pareja no quiere divulgar las causas de la ruptura matrimonial; el derecho de la mujer a
17 interrumpir su embarazo al amparo de su derecho a la intimidad; el derecho de los padres a decidir
18 con quién se relacionan sus hijos e hijas, entre otros. Aunque estas doctrinas parecen fortalecer la
19 intimidad familiar, realmente abren las puertas para una mayor participación del Estado en los
20 asuntos intrafamiliares.

21 Por otro lado, reconociendo la importancia de proteger la familia y velar por su pleno
22 desarrollo, la legislatura aprobó la Ley Núm. 48 de 1 de enero de 2003, 8 L.P.R.A. Secs. 701-705,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 para crear la Junta asesora para la protección y el fortalecimiento de la familia. En su exposición de
2 motivos se declara que, como parte de la política pública del Estado, esta Junta deberá aunar
3 esfuerzos para fortalecer la unidad familiar y promover la autonomía económica y social de la
4 familia puertorriqueña. Las medidas mencionadas antes son ejemplo de ello. La rama ejecutiva ha
5 asumido un papel más protagónico en la atención de estos males sociales que tienen su génesis en
6 relaciones de familia disfuncionales que merecen la atención asertiva y decidida del Estado. Sin
7 embargo, debe quedar claro también que cualquier esfuerzo dirigido a proteger y fortalecer la
8 familia no puede producir un trato distinto, según la composición o la condición social o económica
9 del grupo familiar, hacia aquellas familias que no responden al modelo tradicional. Es deber del
10 Estado dirigir sus esfuerzos y emplear los recursos necesarios para fortalecer y apoyar la familia,
11 independientemente de la composición o de la condición social o económica del grupo familiar.

12

13 **ARTÍCULO 1. RF 5. Relaciones jurídicas familiares.**

14 Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de derechos y obligaciones
15 recíprocos de los integrantes de la familia.

16

17 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina científica y
18 en algunos códigos extranjeros, particularmente los Artículos 138 Ter. y 138 Quintus del Código
19 Civil del Distrito Federal de México.

20 **Concordancias:** Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, Ley para el Bienestar y la Protección
21 Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según
22 enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq.; Ley Núm.
23 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Secs. 412-415; Ley
24 Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Art. 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de
25 Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre
26 de 1986, según enmendada, Ley de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Secs.
27 501 et seq.

28

29

Comentario

30 La idea de que las relaciones jurídicas generan un conjunto de obligaciones y derechos

31 presenta un interés particular en el ámbito de las relaciones familiares, pues se consideran más bien

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 como deberes o funciones sociales, ubicados cómodamente entre las cuestiones revestidas de orden
2 o interés público. Véase Díez Picazo, *op. cit.*, pág. 414. Sin embargo, la realidad es que la ley
3 impone obligaciones y reconoce derechos a los miembros de la familia, en atención a la posición
4 que ocupa en ella y a la necesidad de protección que dicha posición conlleva. Mientras el hijo es
5 menor, se le protege como tal, y se le atribuyen a su persona derechos esenciales que garantizan su
6 subsistencia y el desarrollo integral como persona. Cuando es mayor de edad, la reciprocidad ha de
7 traducirse, entre otras instancias, en la obligación principal de sostener a sus progenitores o
8 hermanos.

9 Por tanto, no hay discusión respecto a la afirmación de que en el seno de la familia se
10 producen deberes y responsabilidades, y de que éstos corresponden recíprocamente a todos los
11 miembros de la familia por el hecho de ser tales. Esta dinámica responde al principio de igualdad
12 reconocido en este título. No hay cabida pues, a la exclusión de algún miembro de la familia del
13 goce de los derechos que le son propios por pertenecer a ella, como tampoco a la posibilidad de que
14 pueda renunciar al cumplimiento de sus obligaciones.

15 Mucho se ha escrito con respecto al cuestionamiento de si la familia posee unos derechos
16 subjetivos o si, por el contrario, le corresponden únicamente deberes u obligaciones que cumplir
17 respecto a otros. Sobre este particular la doctrina más ilustrada apunta a que, a diferencia del
18 ejercicio libre de los poderes jurídicos que se le atribuyen a la persona en otros campos del
19 Derecho, los poderes derivados de las relaciones jurídico-familiares se le atribuyen a quien los
20 tutela para que, mediante su ejercicio, se puedan cumplir los fines del ordenamiento jurídico, pero,
21 en lugar de derechos, se prefiere llamarles potestades o derechos en función. Véase Díez Picazo,
22 *op. cit.*, pág. 418.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En estricta técnica jurídica, el artículo provee la base normativa esencial para que la
2 institución opere como se espera de ella. En el caso particular de las relaciones de familia es
3 importante que la ley exprese que los miembros de la familia se deben los unos a los otros ciertas
4 obligaciones, como la de alimentarse, socorrerse y brindarse protección. Así, el ordenamiento
5 jurídico reconoce y protege los cimientos necesarios para que la institución familiar pueda
6 sostenerse por sí sola y cumplir, por ende, su propósito. Los derechos subjetivos que reclama la
7 familia se le atribuyen a un titular, al sujeto de derecho, en tanto madre, padre, hijo o hermano, pero
8 no para la realización de sus propios intereses, sino para la gestión y la defensa del interés familiar.
9 Véase Puig Brutau, *op. cit.*, pág. 5.

10

11 **ARTÍCULO 2. RF 5. Normas de orden público.**

12 Las normas que regulan las relaciones jurídicas familiares son de orden público e interés
13 social y tienen por objeto proteger el desarrollo integral de la persona en el entorno familiar.

14

15 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina científica y
16 en algunos códigos extranjeros, particularmente los Artículos 138 Ter. y 138 Quintus del Código
17 Civil del Distrito Federal de México.

18 **Concordancias:** Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, Ley para el Bienestar y la Protección
19 Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según
20 enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq; Ley Núm.
21 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Secs. 412-415; Ley
22 Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Art. 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de
23 Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre
24 de 1986, según enmendada, Ley de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Secs.
25 501 et seq.

26

27

Comentario

28 Acorde con el interés público que generan las relaciones de familia, diversos juristas han
29 argumentado que, debido a la importancia de esta institución, las normas relativas al Derecho de
30 familia deben pertenecer al Derecho público. Esta noción, que se ha debatido desde comienzos del
31 siglo XX, no ha sido adoptada en las jurisdicciones de Derecho civil, a pesar de despertar gran

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 interés público entre juristas de renombre. Hay consenso sobre el hecho de que las relaciones
2 familiares pertenecen al Derecho privado "porque conciernen a un sector importantísimo de nuestra
3 vida en cuanto a simples personas y no en cuanto a súbditos o miembros de la comunidad nacional
4 u organización política a la que llamamos Estado". Puig Brutau, *op. cit.*, pág. 7, citando a Royo
5 Martínez. Para Díez Picazo "no se puede negar la existencia de un interés público en la
6 organización de la familia o en algunos de los puntos claves de ésta..." *Op. cit.*, pág. 413.

7 Es indudable que la familia es una institución social y jurídica de destacada importancia, a
8 la que el Derecho delega funciones esenciales, tanto para la supervivencia del grupo familiar como
9 para la estabilidad de la sociedad en la que se inserta. Véase Vázquez Bote, *op. cit.*, pág. 4. Por ello,
10 el precepto propuesto asigna a las relaciones jurídicas que nacen del entorno familiar la categoría
11 de normas de orden público. Debido a las implicaciones humanas y sociales de esas relaciones, el
12 Estado tiene la facultad de intervenir en aquellos casos en los que hay necesidad de proteger un
13 interés superior, como lo es la estabilidad y el bienestar de los miembros de una familia. Bajo esa
14 potestad discrecional, o *parens patriae*, el Estado puede restringir la autoridad parental a un
15 progenitor que abusa emocional o físicamente de su hijo y responsabilizarlo de los daños que le
16 cause, o puede permitir una acción legal entre cónyuges en algunas de las circunstancias
17 contempladas en la Ley de Violencia Doméstica, entre otras, aunque se favorezca la inmunidad
18 parental o marital como norma general.

19 La intervención del Estado en la intimidad familiar se sustenta precisamente en las bases del
20 interés público que se pretende salvaguardar. Existe un interés legítimo en el mantenimiento de la
21 institución familiar y, en aquellos casos en los que los intereses individuales no persigan el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 bienestar del colectivo, puede limitarse el arbitrio y la libertad de acción de sus componentes.

2 Véanse Díez Picazo, *op. cit.*, pág. 418; Puig Brutau, *op. cit.*, pág. 5.

3 Además, el precepto quiere dejar claramente establecido en nuestro sistema de derecho que,
4 a pesar de que las normas jurídico-familiares pertenecen al Derecho privado, el Estado tiene un
5 interés apremiante en protegerlas y que son inderogables por actuación de la mera voluntad
6 privada. Véase Puig Peña, *op. cit.*, pág. 28.

7 Puig Brutau, citando a Francisco Bonet, afirma que "el derecho de familia ocupa un puesto
8 propio en la órbita del Derecho privado, porque las normas de que resulta son imperativas o de *ius*
9 *cogens* (llamadas de orden público) y repugnan a los derechos subjetivos familiares algunos
10 caracteres que aparecen connaturales en los derechos subjetivos patrimoniales. Puig Brutau, *op.*
11 *cit.*, pág. 7.

12

13 **ARTÍCULO 3. RF 3. Derechos y obligaciones de los miembros de la familia.**

14 Los miembros de la familia tienen recíprocamente el derecho y la obligación de respetarse,
15 protegerse y socorrerse y de proveer para el levantamiento de las cargas familiares en la medida de
16 sus posibilidades, recursos económicos y aptitudes personales. Cuando uno de los miembros de la
17 familia requiere atenciones especiales o no puede valerse por sí mismo, los demás son responsables
18 de su protección y sostenimiento, en las condiciones y el alcance que determine la ley.

19 Los intereses de la persona prevalecen sobre los de su grupo familiar únicamente si atañen a
20 su intimidad e integridad personal o cuando el interés colectivo no es apremiante.

21

22 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en la doctrina y en algunos
23 códigos extranjeros, particularmente el Artículo 138 Sextus del Código Civil del Distrito Federal de
24 México.

25 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Carta de
26 Derechos; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, Ley para el Bienestar y la Protección Integral de
27 la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs. 444 et seq; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada,
28 Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq.; Ley Núm. 338 de 31
29 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Secs. 412-415; Ley Núm. 289 de
30 1 de septiembre de 2000, Art. 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre,
31 Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según
32 enmendada Ley de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Secs. 501 et seq.

33

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22

Comentario

El reconocimiento de que la dignidad del ser humano es inviolable y que todos los seres humanos son iguales ante la ley es la base fundamental de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. Desde que se adoptó la Constitución en 1952, se han producido cambios importantes, muy significativos, en la legislación y la jurisprudencia sobre el Derecho de familia puertorriqueño. Véase Serrano Geys, *op. cit.*, pág. 31.

En cuanto a los efectos personales del matrimonio, destaca la reforma de la normativa que regula las relaciones personales y económicas dentro del matrimonio, realizada en 1976. Es de especial importancia el reconocimiento de la igualdad formal entre el hombre y la mujer en el seno del matrimonio y la familia. Este cambio de paradigma también se reflejó en el reconocimiento de la igualdad de derechos que tienen los hijos y las hijas frente a sus progenitores, hayan nacido o no dentro del matrimonio. Véase Vázquez Bote, *op. cit.*, pág. 267. Estos avances jurídicos han fortalecido la cohesión del núcleo familiar, ante el reconocimiento de que cada miembro de una familia posee, frente a los otros, los mismos derechos y prerrogativas humanas fundamentales, entre ellas, la protección de su dignidad y de su intimidad, y también las mismas expectativas de trato igualitario y justo en el seno de la institución. Ahora bien, aunque la familia no anula la individualidad de sus miembros, como institución, puede reclamar la protección de los intereses superiores que la sostienen.

Al declarar que todos los miembros de una misma familia tienen respecto a los demás el derecho y la obligación de respetarse, protegerse y socorrerse mutuamente, el precepto sirve también de antecedente a las obligaciones recíprocas que se regulan en los títulos relativos a la autoridad parental, la obligación alimentaria y los regímenes económicos. Más importante aún,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 sienta las bases para una convivencia familiar basada en el respeto mutuo y en la aspiración de vivir
2 en paz. La violencia doméstica encuentra rechazo expreso en este precepto, con independencia de
3 si surge entre la pareja o entre cualquiera de los miembros de la familia. Por ello, Vázquez Bote
4 señala que las relaciones de familia deben ser "fundamentalmente iguales, elevando el respeto de
5 los hijos respecto de los padres, pero defendiendo también el menor sometimiento de aquéllos
6 respecto de éstos" *Op. cit.*, págs. 7-8.

7 Puede plantearse que el lenguaje abarcador de la primera oración del artículo propuesto
8 cubre todas las necesidades que deben atenderse en el seno de la familia por los miembros que
9 componen el núcleo familiar. Sin embargo, nos parece importante establecer específicamente en la
10 segunda oración del artículo la responsabilidad recíproca de protección y sostenimiento para
11 aquellos que requieren atenciones especiales o no pueden valerse por sí mismos, según las
12 condiciones y dentro del alcance que determine la ley. Ello armoniza con la sensibilidad especial
13 que reclama esta reforma hacia la persona con necesidades especiales, como persona y como
14 miembro del grupo familiar. Así, el precepto, en su totalidad, sirve de antecedente a los demás
15 títulos del Libro Segundo porque enmarca las relaciones familiares en una dinámica de apoyo,
16 colaboración y desarrollo pleno de dichos miembros, particularmente de los más necesitados de
17 amparo.

18 La familia genera un patrimonio y con éste unas relaciones económicas. Es decir, la familia
19 genera una actividad económica con la que busca satisfacer las necesidades del grupo, actividad
20 que a su vez genera obligaciones con terceras personas. Debido a la importancia de las gestiones
21 económicas y sociales que se producen en el núcleo familiar, el Estado, en aras de protegerlas,
22 puede limitar el juego de la autonomía de la voluntad de cada uno de los miembros. Ello es así

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 porque la vida y la evolución de un pueblo, su progreso político y económico, están supeditados al
2 bienestar y a la protección de la familia. Véase Díez Picazo, Luis, *Instituciones de Derecho Civil*,
3 Vol. II, Tecnos, 1995, pág. 419.

4 Al disponer que todos los miembros deben proveer para el levantamiento de las cargas
5 familiares en la medida de sus posibilidades, de sus recursos económicos y aptitudes personales, el
6 artículo propuesto persigue establecer claramente una justicia conmutativa entre los miembros del
7 grupo familiar. Cada cual aporta en la medida en que su edad, preparación, patrimonio o talento lo
8 permita, lo que crea lazos de apoyo más fuertes y permite distribuir la responsabilidad entre todos
9 los componentes del núcleo familiar. Ello no le quita la responsabilidad primaria de proveer para
10 las atenciones de la familia a los progenitores, sólo provee recursos alternos para la atención de las
11 necesidades especiales y particulares que cada núcleo genera. Los tribunales han de avalar las
12 aportaciones que sean justas y razonables, a la luz de las normas que de modo concreto establecen
13 las obligaciones de cada cual, según el papel que éste desempeña en su realidad familiar inmediata.

14 Para lograr el balance de los intereses conflictivos entre individuo y su familia, el segundo
15 párrafo dispone que los intereses de la persona sólo han de ceder sobre los de su grupo familiar si
16 atañen a su intimidad e integridad personal o cuando el interés colectivo no es apremiante. Este
17 artículo guarda armonía con las otras normas contenidas en este Código relativas al alcance de la
18 autoridad parental sobre los hijos y sus bienes, o las que supeditan el uso y el destino de los bienes,
19 comunes o personales, al bienestar familiar, o permiten la extensión de la obligación alimentaria
20 más allá de la vigencia del matrimonio.

21 El precepto se inspira en la doctrina patria y extranjera. Serrano Geys señala que "el Estado
22 tutela jurídicamente los intereses de la familia y coloca así en posición subordinada los intereses

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 individuales". Comenta también que "[a]un en las relaciones patrimoniales, se protegen
2 principalmente los intereses superiores de la familia". *Op. cit.*, pág. 31. De otro lado, Puig Brutau
3 expresa que "en el ejercicio de los derechos, el interés individual es sustituido por un interés
4 superior, que es el de la familia, y para las necesidades de ésta, y no para las del individuo, se
5 concede la tutela jurídica". *Op. cit.*, pág. 4. Véase Puig Peña, *op. cit.*, pág. 26.

6 Sin duda, el interés del grupo familiar debe subordinarse al interés personal de uno de sus
7 miembros en aquellos casos en los que su intimidad e integridad estén en peligro. De esta forma el
8 Estado ha limitado y hasta suspendido la patria potestad de los progenitores en casos de maltrato;
9 ha permitido las demandas por daños entre miembros de una familia cuando no hay unidad familiar
10 que preservar y ha permitido que un cónyuge demande al otro en casos de violencia doméstica.
11 Véanse Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, Ley para el bienestar y la
12 protección integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs 444 et seq.; Ley Núm. 193 de 6 de septiembre de
13 1996, que adiciona el Artículo 1810A al Código Civil vigente.

14

15 **ARTÍCULO 4. RF 6. Carácter privado de los procesos.**

16 Las vistas, los expedientes y las actuaciones judiciales en los procesos en los que se ventilen
17 asuntos sobre relaciones jurídicas familiares tienen carácter privado y confidencial, salvo que las
18 partes soliciten expresamente que se hagan públicos o que se dé acceso a terceras personas. El
19 tribunal podrá denegar la solicitud si la divulgación de la información o de los procesos perjudica la
20 adjudicación final del asunto en controversia.

21

22 **Procedencia:** No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la Ley Núm. 70
23 de 20 de abril de 2000, que enmienda la Regla 62.2 de las Reglas de Procedimiento Civil y en la
24 doctrina.

25 **Concordancias:** Regla 62.2 de las Reglas de Procedimiento Civil; Ley Núm. 177 de 1 de agosto de
26 2003, Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, 8 L.P.R.A. Secs. 444 et seq; Ley
27 Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la
28 Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq.; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los
29 Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Secs. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Art. 5,
30 Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, Ley de la
2 Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. Secs. 501 et seq.

3

4

Comentario

5 Resaltada la importancia de las relaciones familiares y el interés superior que representan
6 para el Estado y apuntada la función social que cumple la familia y el carácter de orden público que
7 se asigna a sus procesos, no debe pasarse por alto que ese interés no puede opacar el respeto a la
8 dignidad y a la intimidad que cobijan a la persona dentro y fuera del seno familiar. Constitución del
9 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II §§ 1, 8. De otro lado, es conocido que los
10 procesos civiles, en su gran mayoría de carácter contencioso, sacan a la luz pública eventos e
11 información íntima que comprometen la dignidad de los afectados y, en ocasiones, el decoro que se
12 espera del proceso. Como las historias y los asuntos privados que se divulguen en los pleitos de
13 familia pueden atacar la vulnerabilidad de algunos sujetos, como son los menores de edad, hay que
14 tomar algunas previsiones especiales para garantizar que sus derechos fundamentales no se
15 violenten innecesaria o injustamente.

16 La Regla 62.2 de las de Procedimiento Civil se aprobó para velar por el sano
17 desenvolvimiento de los pleitos familiares y para preservar la dignidad de las partes, disponiendo
18 que en los procedimientos judiciales sobre casos de disolución del matrimonio, relaciones paterno-
19 filiales, filiación, adopción, alimentos, patria potestad y custodia, y tutela, debe mantenerse un
20 ambiente de privacidad que los proteja del escrutinio público. La Ley Núm. 70 de 20 de abril de
21 2000 enmendó la Regla 62.2, para incluir en ese ámbito de protección a los expedientes relativos a
22 esos casos. Su exposición de motivos sintetiza la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en
23 *García Santiago v. Acosta*, 104 D.P.R. 321, 324 (1975). Véase también *Figuroa Ferrer v. E.L.A.*,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 107 D.P.R. 250 (1978). Así, los expedientes y sus copias podrán ser mostrados sólo a personas con
2 legítimo interés, por orden judicial y por causa justificada.

3 El precepto propuesto recoge la norma procesal para elevarla a rango sustantivo, a partir del
4 aval que le ha extendido la doctrina jurisprudencial puertorriqueña.

5
6 **ARTÍCULO 5. RF 7. Naturaleza de los procesos.**

7 En la atención de los conflictos y los procesos jurídicos familiares se dará preferencia a los
8 métodos conciliatorios de solución de conflictos.

9
10 **Procedencia:** Artículo 97 del Código Civil de Puerto Rico, sobre el acto de conciliación. Se inspira
11 en la doctrina científica, la política adoptada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a favor de
12 los métodos alternos de solución de conflictos, mediante la aprobación de la Ley Núm. 19 de 22 de
13 septiembre de 1983, 4 L.P.R.A. Sec. 532, y en las conclusiones del Informe sobre el Libro Primero
14 del Consejo sobre la Reforma de la Justicia (1975) y el Informe del Secretariado de la Conferencia
15 Judicial sobre Métodos Alternos para la Solución de Disputas (1980); Uniform Marriage and
16 Divorce Act Of 1970, Sec. 301 (a), según enmendada en 1971 y 1973.

17 **Concordancias:** Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, 4 L.P.R.A. Sec. 532 que autoriza la
18 adopción del Reglamento de Métodos Alternos para la Resolución de Conflictos aprobado por el
19 Tribunal Supremo de Puerto Rico en 1998.

20
21

Comentario

22 Las estadísticas de la Oficina de Administración de Tribunales reflejan que las materias
23 relativas al Derecho de familia representan un 30% de los casos que integran el calendario judicial.

24 Cada día son más los casos de esta índole que llegan a los tribunales, con el agravante de que, por
25 su naturaleza, no terminan el conflicto entre las partes de modo definitivo. Por ello, hay consenso

26 entre los juristas y los críticos del sistema de la necesidad de crear métodos alternos al proceso
27 adversativo para atender los procesos intrafamiliares. Máxime cuando en la mayoría de estos

28 pleitos se tratan asuntos de gran sensibilidad, cuyo resultado, no importa cuál sea, afectará para
29 siempre la vida emocional y afectiva de las partes. Véase María V. González de Molinelli, “La

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 mediación como método alternativo para resolver disputas familiares en Puerto Rico: Una respuesta a
2 la pérdida de eficacia del sistema judicial.” 88 *Rev. Der. P.R.* 105, 106 (1983).

3 Este tema captó la atención de la Asamblea Legislativa hace más de veinte años, y
4 desembocó en la aprobación de la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, 4 L.P.R.A. Secs. 532
5 et seq. Esta pieza legislativa declaró como política pública del Estado Libre Asociado el deseo de
6 implantar métodos alternos de solución de disputas como vías de escape del sistema adversativo
7 tradicional. De hecho, ya el sistema de tribunales de Puerto Rico cuenta con varios centros de
8 solución de disputas en distintos distritos judiciales y con reglamentación aplicable.

9 Algunas disposiciones del Código Civil vigente, particularmente los Artículos 1709 y 1719,
10 ofrecen algunos métodos alternos para resolver disputas de índole económica. El proceso de
11 conciliación en los casos de divorcio, cuando hay hijos menores, también resalta como mecanismo
12 alternativo al proceso ordinario de resolución de disputas entre particulares. Pero estos métodos tienen
13 grandes limitaciones, por que dejan fuera asuntos de orden público como el estado civil, el
14 matrimonio y los derechos de los hijos, entre otros, todos ellos, precisamente, materias de este
15 Libro Segundo del Código Civil Revisado. Véase González de Molinelli, *op. cit.*, pág. 112.

16 El artículo propuesto promueve otros métodos resolutorios menos nocivos a las relaciones,
17 sentimientos e intereses de las partes involucradas en controversias de índole familiar. Después de
18 todo, la mayor parte de las relaciones familiares subsisten después de finalizado el pleito legal. El
19 Estado, en ejercicio de su poder de *parens patriae*, debe velar porque se conserve la estabilidad de
20 esas relaciones, de modo que sean menos perturbadoras de la institución de la familia y de la
21 armonía social.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En el método conciliatorio, estima la doctrina, "el propósito en la solución del conflicto es
2 más profundo; se trata de resolver una disputa específica. No se enfatizan las posiciones jurídicas,
3 sino los intereses de las partes en cuestión y cómo éstos pueden ser armonizados de la manera más
4 duradera y beneficiosa a todas las partes envueltas". González de Molinelli, *op. cit.*, pág. 110
5 (1983). Véanse, además, Serrano Geys, *op. cit.*, págs. 707-713; Morales, José, "La Resolución
6 integral de disputas: Redefinición de la tarea judicial", 88 *Rev. Der. P.R.* 77 (1983); Goyena
7 Copello, Héctor, "La mediación frente al proceso tradicional de divorcio", 25 *Rev. Jur. U.I.P.R.*
8 187 (1990); Gatell González y Negrón Martínez, "La mediación de conflictos: su desarrollo y su
9 aplicación en Puerto Rico", *Forum* 20, 1991, año 7, Núm. 2.

10 Con el aumento en las tasas de divorcio, la mediación ha emergido como una alternativa a
11 los costos financieros y emocionales de la litigación. Bruce Menin, "The Party of the Last Part:
12 Ethical and Process Implications for Children in Divorce Mediation," 17 (3) *Mediation Quarterly*
13 (2000) citado en Edda V. Colón Díaz, "Proceso de Mediación en casos de familia: experiencia del
14 Centro de Mediación de Conflictos del Centro Judicial de Ponce, Puerto Rico," 62 *Rev. Col. Abog.*
15 *P.R.* 94, 95 (2001).

16 Los llamados métodos alternos de resolución de disputas se han desarrollado ampliamente
17 en otros países para atender los conflictos de familia y proveer una alternativa distinta a la
18 confrontación que tradicionalmente genera el litigio convencional. Con los nuevos métodos se
19 persigue armonizar las necesidades e intereses de las partes para que juntos puedan encontrar una
20 solución al conflicto. Esta nueva metodología profundiza en el problema en sí y no se ocupa
21 meramente de imponer un castigo a una de las partes o aplicar fríamente el Derecho a una situación
22 de hechos particular. Por ejemplo, en Canadá, los procedimientos de divorcio integran la

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 participación de los hijos en todo el proceso, incluida la toma de decisiones, hasta el punto de que
2 llegan a ser los hijos los que determinan los horarios de visita. Irma Rognoni Viader, “La
3 resolución de conflictos en la familia: marco legal y mediación familiar”, 9 de febrero de 2006 en
4 <<http://www.ua-ambit.org/jornadas2001/ponencias/j01-irma-rognoni.htm>>.

5 En España, por su parte, la ley de mediación familiar catalana (2001) cubre a las personas
6 unidas por un vínculo matrimonial, a las personas que forman una unión estable de pareja y
7 cualquier otra situación familiar en la que haya hijos. Esta ley permite hacer frente a las realidades
8 conflictivas de la familia, tales como la falta de comunicación, de desacuerdo en aspectos
9 económicos y en otros temas. Además, provee para que las personas con pocos recursos puedan
10 acceder a los servicios de mediación que ofrece el estado. Rognoni Viader, *op. cit.*.

11 El artículo propuesto adopta esta vía de resolución de conflictos para todo caso de familia,
12 salvo contraindicación especial en la propia ley, tal como se contempla en algunos casos
13 específicos en los que la amenaza a la integridad física o emocional de una parte o el decoro del
14 proceso no lo aconsejan.

15